



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 12603

24/02/25 14:33

226187-44E102T138AL24

Sistema de Control de Asuntos

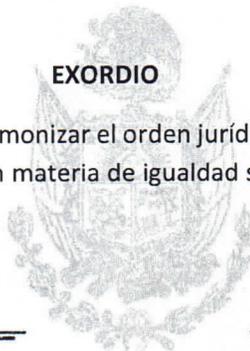
**Asunto:** Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 3º, 30 Bis y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como diversas disposiciones reglamentarias en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

Quienes aquí suscribimos, Diputadas **Rosalba Vázquez Munguía, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Roviroso, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluz y Laura Andrea Tovar Saavedra**, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo que dispone el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presento el siguiente documento que contiene la propuesta de **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 30 BIS Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO; TODO LO ANTERIOR EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO"** a fin de que la misma sea turnada por su conducto a la Comisión Legislativa correspondiente para su discusión.

**EXORDIO**

La presente iniciativa se presenta a fin de armonizar el orden jurídico local con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad sustantiva, y para ello atiende a diversas disposiciones, a saber:



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



En la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro**, se reforma y divide en dos párrafos el párrafo segundo, se adiciona un párrafo séptimo recorriendo los subsecuentes y se reforma el párrafo octavo del artículo 2°; se reforma el párrafo primero del artículo 3°; el párrafo tercero del artículo 30 Bis; y en el artículo 35, se reforma el párrafo segundo en sus fracciones I, II y III, así como los párrafos tercero y cuarto, y se adiciona un párrafo quinto. En la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**, se adiciona un párrafo segundo al artículo 44, recorriendo los subsecuentes. En la **Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro**, se reforman los artículos 37 y 40. En la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 y se reforma la fracción V del artículo 33. En la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro**, se reforma el artículo 3° y se adiciona la fracción XXI al artículo 7°; así como el Capítulo Tercero Quintus y los artículos 13 Undecies, 13 decimotercies, y 13 Decimocuartus. En la **Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro**, se reforma el artículo 3°. En la **Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro**, se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 42 y finalmente en la **Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro** se modifican los artículos 1, 2, 3 y 4, se reforman y adicionan las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 5, se adicionan los artículos 8 Bis, 8 Ter y 8 Quater, se modifica la fracción I del artículo 9, así como la fracción IV del artículo 10, las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 11, se modifica el artículo 13, se adiciona el artículo 14 Bis, se modifica la fracción II del artículo 19, así como el contenido de los artículos 20 y 24, se adiciona la fracción II Bis y las fracciones VIII Bis y VIII Ter, así como IX Bis, así como XIV y XV al artículo 25, se modifica el artículo 26, se adiciona la fracción VII del artículo 27, se adiciona la fracción IV del artículo 28, se adiciona la fracción V Bis, VI Bis y X del artículo 29.

Lo anterior conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Los sistemas históricos de opresión, como el racismo, el sexismo y la misoginia, se encuentran arraigados en las normas, no solo jurídicas, sino sociales, culturales, políticas, económicas, etcétera, de modo que resulta indispensable el uso de metodologías que permitan eliminar los prejuicios y estereotipos que permean nuestra sociedad y, a su vez, que posibiliten garantizar la eficacia en el ejercicio de los derechos de todas las personas.
2. En el orden social y económico que impera en el mundo, ser mujer continúa siendo un motivo para no gozar de manera plena de los derechos humanos, particularmente del derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la no discriminación y, principalmente, del derecho a vivir libres de violencia, solo por mencionar algunos.<sup>1</sup>
3. Las circunstancias de vida de las mujeres siguen siendo menos benéficas que las de los hombres, ya que continúan viviendo en planos de desigualdad, discriminación, violencia y opresión.<sup>2</sup> Ese contexto

<sup>1</sup> González, G., & Montoya, I. (2022). *Sentencias feministas: Reescribiendo la justicia con perspectiva de género. Proyecto México* (1ª ed.). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

<sup>2</sup> Ibidem.



—en el cual vivimos— debe ser visible y tomado en cuenta al momento de construir el sistema normativo que nos rige, siendo fundamental que nos apartemos de la visión tradicional y androcéntrica que nos ha inundado con anterioridad.

4. Al respecto, es esencial que se considere que no solo los marcos normativos sustantivos y procesales están —o pueden estar— contruidos a partir de visiones basadas en roles de género, sino que las prácticas y tendencias cotidianas en otros órdenes de gobierno —como el judicial o ejecutivo— también pueden llevar a la reiteración de prejuicios, estereotipos, prácticas violentas y estigmas que influyen y se materializan en diversos actos de autoridad que afectan de manera negativa a las mujeres.
5. A efecto de poder determinar cuáles son las medidas que se deberán tomar para igualar las condiciones de las personas que enfrentan discriminación por motivos de género —en todos los ámbitos y esferas—, es necesario que se analicen los contextos, circunstancias y realidades de la opresión sistemática que, históricamente, se ha ejercido en contra de las mujeres. Es decir, la implementación de medidas de esa naturaleza implica, primeramente, que se observen tales cuestiones desde una mirada incluyente y comprensiva de la desigualdad —entendida, en este caso, como subordinación—, así como que se analicen las normas bajo el entendido de que en ellas se han arraigado los sistemas de opresión, reproduciendo estereotipos y prejuicios —esto pues las normas pueden generar desigualdad estructural y discriminación indirecta—.
6. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>3</sup> es el primer instrumento internacional creado para combatir directamente la discriminación estructural que viven las mujeres en todas las esferas de la vida. Para ello, este instrumento claramente define que debe entenderse como discriminación contra la mujer: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera”.<sup>4</sup>

De hecho, dentro del proemio de este instrumento se fijaron bases de un nuevo modelo, al estipularse:

*“Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.*

*Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como*

<sup>3</sup> Adoptada el 18 de diciembre de 1979, mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>4</sup> Artículo 1.



*de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.*

*Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.”*

7. El instrumento en cita advierte cómo la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole han restringido los derechos de las mujeres. Por tanto, los Estados parte se han obligado a implementar medidas que eliminen estereotipos y prácticas que nacen de la concepción del papel que corresponde desempeñar a hombres y mujeres, no desde un plano de igualdad sustantiva, sino desde la supuesta inferioridad de las mujeres respecto de los hombres, y de atributos o funciones asignadas socialmente de acuerdo con su género.

Por ejemplo, es a la mujer, en razón de su sexo, a quien se le han encargado tareas del hogar y cuidados de los hijos, a costa de su desarrollo profesional o laboral, y se le juzga negativamente si lleva a cabo actividades sociales, mientras que al hombre se le considera como proveedor del hogar, por lo que tiene mayor oportunidad y acceso para trabajar fuera de casa, e inclusive para realizar actividades sociales, académicas, deportivas y de entretenimiento en mayor grado que la mujer.

8. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará)<sup>5</sup>, especialmente en su artículo 4 incisos f) y j) prevé que la mujeres deben estar protegidas entre otros derechos, con el de *igualdad de protección ante la ley y de la ley*, así como de *igualdad en acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*; siendo este, el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, a partir del cual los Estados parte se obligan a proteger los derechos de las mujeres y eliminar la discriminación por razón de género.

9. El derecho a vivir libre de violencia es un derecho humano establecido en la Convención de Belém do Pará y tiene relación principalmente con el derecho a la igualdad y no discriminación.<sup>6</sup> Los organismos internacionales han reiterado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación o las autoridades tienen un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar situaciones de violencia.

<sup>5</sup> Adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, en Brasil, por la Organización de los Estados Americanos.

<sup>6</sup> El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define la violencia de género como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El artículo 6 establece que el derecho a una vida libre de violencia incluye: “a) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.



10. Asimismo, se destaca la Recomendación 25, de 2004, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), misma que puntualiza que una de las tres obligaciones generales centrales de los Estados parte para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer es erradicar los estereotipos de género y lograr la igualdad sustantiva; y además se prevé que todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar los principios de igualdad (sustantiva, o, de hecho) entre el hombre y la mujer y de no discriminación por razón de género, reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. En este mismo sentido debemos entender que el género puede definirse como “la simbolización de la diferencia anatómica, mediante la cual se instituyen códigos y prescripciones culturales para mujeres y hombres”.<sup>7</sup> Esto es, al tomar como puntos de referencia la autonomía de hombres y mujeres, con sus funciones reproductivas evidentemente distintas, cada cultura establece un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que atribuyen características específicas a mujeres y a hombres. Esta construcción simbólica, que en las ciencias sociales se denomina género, reglamenta y condiciona la conducta objetiva-subjetiva de las personas. Mediante el proceso de constitución del género, la sociedad fabrica las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que se supone “propio de cada sexo”.<sup>8</sup> Entonces, el género se presenta como una construcción histórica que marca todas nuestras instituciones sociales y culturales, entre ellas, los ordenamientos jurídicos.
12. Existen estudios de género —es decir, trabajos dedicados a problematizar los significados y las consecuencias de pertenecer a uno u otro sexo— que nos han enseñado que el derecho tiene un impacto diferenciado entre los varones y las mujeres. Lo anterior es así debido a la propia construcción androcéntrica del mismo —un derecho construido por y para los hombres—, pero también debido a sus condiciones estructurales de aplicación, en muchos casos dominadas por concepciones estereotipadas en torno a los papeles que han de cumplir las personas en razón de su sexo o género.
13. Si bien se ha logrado, a lo largo de los años y después de una constante lucha, consolidar una legislación formalmente igualitaria entre hombres y mujeres, es decir, que han desaparecido, en gran medida, las diferencias de estatus jurídicos entre ambos —por ejemplo, en materia de derechos políticos o en el derecho de familia—, lo cierto es que esta igualdad formal no ha eliminado los obstáculos de índole material o sistemática que surgen en la práctica y que siguen colocando a las mujeres en una posición de desventaja respecto a los hombres.

<sup>7</sup> Lamas, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Cruz Parcero, Juan y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Género, cultura y sociedad*, México, Fontamara-SC-JN, 2012, p.2.

<sup>8</sup> Lamas, Marta, “La perspectiva de género”, Av. Fray Luis de León No. 2920, Santiago de Querétaro, Qro. Santiago de Querétaro, Qro. <http://www.obela.org/system/files/La%20perspectiva%20de%20género%20-%20Marta%20Lamas.pdf>



14. A efecto de lograr superar dichos obstáculos, es necesario que se elimine el sesgo androcéntrico del derecho y que se avance hacia una reconceptualización del mismo desde una perspectiva de género, tomando en cuenta sus condiciones sistémicas de creación, pero también de aplicación. Es decir, es fundamental que las normas sean incluyentes y que sean diseñadas pensando también en las necesidades de las mujeres.
15. Y es que, el principio de igualdad –aplicado sin otro criterio que el de la uniformidad– puede resultar contraproducente y contribuir a cavar desigualdades ya existentes. Es por ello que deben aplicarse otras medidas especiales que protejan a las personas y grupos que se encuentran en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.
16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de abordar la temática del género, en particular, mediante el concepto de estereotipos. A guisa de ejemplo, se menciona lo resuelto en la sentencia *Campo Algodonero vs. México*<sup>9</sup>, que es emblemática en la materia, siendo que fue clave para la elaboración del Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>10</sup>, el cual fue creado para atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas en dicho caso y en las sentencias *Inés Fernández Ortega*<sup>11</sup> y *Valentina Rosendo Cantú*<sup>12</sup>. En *Campo Algodonero*, el juez interamericano señaló que “la creación y el uso de estereotipos de género constituye una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”<sup>13</sup>
17. La asignación de estereotipos constituye un proceso cognitivo de simplificación de la realidad que produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de las personas que pertenecen a un grupo social particular, teniendo como consecuencia que se dejen de lado las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro.<sup>14</sup> De hecho, estos estereotipos sirven para determinar los papeles asignados a cada género, y desconocerlos nos expone a sanciones –sociales, pero incluso, a veces, jurídicas–. De esta manera, son prescriptivos<sup>15</sup>, es decir, ordenan y disciplinan a las personas en función de su sexo y género.

---

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

<sup>10</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, núm. 2015.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, núm. 2016.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

<sup>14</sup> Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. De Andrea Parra, Profamilia, 2010, University of Pennsylvania Press, 2019. <sup>1</sup> Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. Santiago de Querétaro, Qro.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 26.



18. Si bien los estereotipos impactan tanto a los hombres como a las mujeres, lo cierto es que afectan en mayor medida a las segundas, al haber sido utilizados históricamente para legitimar su subordinación legal y social.
19. Es importante hacer énfasis en la idea de que las personas no experimentan la discriminación *in abstracto*, sino en un contexto social, cultural, político y económico determinado. Esto es, “las personas, en general, son discriminadas no por quienes son, sino por lo que se piensa que son o representan, es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos.”<sup>16</sup>
20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.<sup>17</sup>
21. Sin embargo, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que, en algunos casos, sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.
22. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica tal cuestión mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.***

*El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren*

<sup>16</sup> SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.

<sup>17</sup> Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales. Décima Época, Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. 3, t. I, febrero de 2014, p. 645. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1, último párrafo constitucional).



en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.<sup>18</sup>

23. Así, de ello se sigue que las autoridades pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento a tal mandato constitucional. Esto, porque la discriminación también se actualiza mediante la denegación de ajustes razonables para proteger los derechos de los grupos que cuentan con una historia de desventaja estructural (porque dicha negativa implica que se traslade la carga de la reducción de barreras a las personas y fomenta que sean éstas quienes busquen los mecanismos de inclusión, siendo que la eliminación de dichas barreras corresponde al Estado).
24. A efecto de robustecer lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

*El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad*

<sup>18</sup> Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2017, p. 76090. Santiago de Querétaro, Qro.



del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.<sup>19</sup>

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.<sup>20</sup>

#### **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado

<sup>19</sup> Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2016, t. II, p. 791.  
<sup>20</sup> Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2016, t. I, p. 76090.  
112. Santiago de Querétaro, Qro.



conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.<sup>21</sup>

#### **IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.**

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

<sup>21</sup> Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2017, p. 76090. 119.



*Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.<sup>22</sup>*

Estos criterios en cita, básicamente, establecen que, frente a situaciones que por su naturaleza requieren un trato diferenciado —ante las condiciones particulares—, es necesario que éste se sustente en la razonabilidad de la medida como criterio básico.

25. Ahora bien, en este contexto, cuando hablamos de igualdad, debemos atender al entendimiento de la **igualdad sustantiva**, que es el derecho de todas las personas a gozar y ejercer sus derechos humanos en condiciones de paridad real y efectiva, lo que implica la necesidad de remover o disminuir los obstáculos de índole social, política, cultural, económica o de cualquier otra naturaleza que impidan dicho ejercicio. A diferencia de la igualdad formal, que garantiza un trato idéntico ante la ley, la igualdad sustantiva reconoce las desigualdades estructurales y demanda medidas diferenciadas y acciones afirmativas para alcanzar una equidad material y justa.
26. En el caso Mexicano, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideró la inclusión de concepto primigenio de igualdad entre hombre y mujer hasta su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974; siendo que a partir de ese momento se generaron 18 reformas adicionales incluyendo la de 2024, y, de estas, resultan de sobremanera relevantes las publicadas el 06 de junio de 2019 que incluyó el concepto de paridad de género en elección de diputados federales, senadores, ayuntamientos, titulares de secretarías del Poder Ejecutivo Federal y las similares en las Entidades Federativas y organismos autónomos, y los concursos abiertos para integrar órganos jurisdiccionales; y la última reforma publicada el 15 de noviembre de 2024 en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.
27. Además, resulta menester señalar que previo a la última reforma constitucional del artículo 4º, el Estado Mexicano ya había avanzado en el tema mediante la aprobación Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006 y reformada por última ocasión mediante publicación del 16 de diciembre de 2024, en la que ya se contenían los elementos básicos y algunos mecanismos que buscaron precisar el principio de igualdad, de no discriminación y equidad en la relación de mujeres y hombres, como lo fueron, de manera enunciativa y no limitativa: a) las acciones afirmativas, b) la definición ampliada de la discriminación, c) la definición de la igualdad de género, d) la obligatoriedad de las Entidades Federativas de promover los principios de igualdad constitucionales y de la ley en sus respectivos ordenes jurídicos, e) la



incorporación de presupuestos para cumplir políticas de igualdad, f) la coordinación de acciones transversales interinstitucionales, g) la creación de una política nacional de igualdad creando el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como el Programa Nacional de la materia, y una serie de acciones necesarias para cumplir con tales objetivos y protecciones.

28. En cumplimiento a las obligaciones en materia de igualdad, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro aprobó hasta el 31 de mayo de 2012 la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombre del Estado de Querétaro, misma que fue publicada el 30 de agosto de 2012 y reformada posteriormente el 28 de octubre de 2016; y en dicha norma, a diferencia de la legislación federal se integró el concepto de igualdad sustantiva y en su artículo 5 se definió como *el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales*.
29. Así como ocurre con la legislación federal, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombre del Estado de Querétaro tiene por sujetos de la misma a las mujeres y hombres, y busca regular, proteger y garantizar, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género, y en ese sentido impone una serie de obligaciones a las distintas autoridades del Estado y municipios; así como establece una serie de instrumentos para evaluar las desigualdades y buscar garantizar la igualdad en materia económica, política, de acceso a espacios públicos, entre otras.
30. El artículo 7 de la legislación antes citada establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los municipios del Estado ejercerán sus atribuciones en materia de igualdad sustantiva, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma ley y demás ordenamientos, y, efectivamente dentro del contenido de la legislación se obliga a todas las *entidades públicas*, definidas por el artículo 5º como *los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; los Ayuntamientos de los municipios del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los organismos constitucionales autónomos y los partidos políticos y organizaciones políticas con registro oficial* a realizar acciones y establecer mecanismos para que cada una de estas asegure la aplicación de la igualdad sustantiva al interior de cada institución.

Esto resulta relevante, ya que esta ley, se constituye como el instrumento normativo que obliga a todo ente público a instituir la igualdad sustantiva y además que estas políticas, mecanismos, estrategias y actos que utilicen sean evaluados por el Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro y su Programa, siendo que el mismo se encuentra integrado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, la persona titular de la Dirección del Instituto Queretano de las Mujeres – ahora Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro–; así como las Secretarías de Desarrollo



Sustentable; de Salud; del Trabajo; de Educación; de la Juventud; la Fiscalía General del Estado de Querétaro; la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables del Poder Legislativo del Estado (o su similar); el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y cuatro representantes de la sociedad civil e instituciones académicas.

31. En efecto, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombre del Estado de Querétaro y su sistema se convierte en el instrumento normativo local que garantiza no solamente el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que garantiza el derecho previsto en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro que en su segundo párrafo prevé:

*“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público”.*

32. Por otro lado, tenemos el artículo 9 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro estableció que entre las obligaciones atinentes al Poder Legislativo se encuentran las de:

- I. Realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte;
- II. Procurar utilizar y promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de las leyes, decretos y acuerdos aprobados, así como en la comunicación oficial que emane de sus órganos y dependencias; y
- III. Revisar que, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para cada ejercicio fiscal, correspondiente a las entidades públicas que se contemplan en la presente Ley, se incluyan



partidas presupuestales dirigidas a la realización de las acciones y obras a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombre.

Lo que, sin duda, supone que es un deber de esta soberanía, el de adecuar tanto las leyes locales, como en su caso, la Constitución Política del Estado de Querétaro a las disposiciones generales e internacionales que prevean el incremento de la base de reconocimiento de derechos y mecanismos de protección en materia de igualdad.

33. La progresividad resulta indispensable para consolidar la garantía de la protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano – en el ámbito de su competencia– incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección; y en ese tenor, una característica esencial de los derechos humanos, como el de la igualdad sustantiva, es su progresividad, es decir, que cuentan con la facultad de ser ampliados en su alcance y mecanismos de protección en la medida que se van ajustando a las necesidades de reconocimiento de la sociedad misma a fin de garantizar su acceso y protección amplia; y por ello, la práctica, la reflexión, y el estudio social permiten a la ciudadanía y desde luego a sus representaciones democráticas, discutir sobre la ampliación y modificación de los contenidos normativos a fin de ampliar la protección jurídica.
34. Es el caso que, aun cuando en México y en Querétaro ya contamos con mecanismos que buscan garantizar la igualdad y la igualdad sustantiva, estos aún pueden ser perfeccionados a partir de las reflexiones y estudios más recientes, y precisamente en este contexto es que, el pasado 05 de noviembre de 2024, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II5-078, remitió a esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro la *Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género*, misma que se ordenó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales para su conducente dictamen.
35. Producto del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de este cuerpo legislativo se pudo precisar que el contenido de la iniciativa de decreto para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte conducente, una serie de precisiones acerca de cómo resulta necesario, para adaptarse a las circunstancias actuales y garantizar la mayor igualdad entre mujeres y hombres, garantizar la paridad de género, proteger a mujeres, niñas, niños y adolescentes, y buscar la disminución de la brecha salarial, realizar una reforma a nivel constitucional que precise y garantice esta condición como política de Estado.



36. De modo específico, la iniciativa sometida a consideración de este órgano precisó, entre los puntos más relevantes, que:

*“...se debe modificar el paradigma que se ha construido con relación a qué significa la igualdad, sin que se borren o invisibilicen las diferencias y las desventajas, sino que se remuevan los obstáculos y se creen condiciones favorables para el ejercicio de los derechos. Urge esparcir en toda la sociedad, en el sector público y privado, que **son indispensables tratos diferenciados cuando no hay igualdad de condiciones para el ejercicio de los derechos, ejemplo de esto son las acciones afirmativas. Sin embargo, estas no han sido suficientes, la práctica debe ser generalizada y normalizada, al mismo tiempo que se debe trabajar en las causas estructurales.**”*

*“...es preciso reflexionar sobre lo siguiente: en lugar de no contratar o despedir a las mujeres embarazadas, lo correcto debería ser comprender la condición específica de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse dado el propio embarazo, o que esté criando de forma monoparental o converjan otras categorías y darle prioridad cuando solicita un empleo, lo cual, además, está considerado en el artículo 123 de la Constitución. Lo referido sirve para retomar otro concepto que se mencionó, la violencia contra las mujeres, la cual es una acción u omisión que causa daño o sufrimiento de diversas índoles y que está basada en razones de género.”*

*“...con relación al salario que reciben las mujeres por su trabajo, la ONU Mujeres (2024), señala que en promedio las mujeres ganan el 80% de lo que ganan los hombres. De forma consistente de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI (2024), las mujeres que cuentan con una ocupación laboral tienen un menor nivel de ingreso que los hombres. Sólo en 2.6% recibe más de tres salarios mínimos, mientras el 47% recibe menos de un salario mínimo y el 5.6% ni recibe ingresos.”*

*“...algunas condiciones desfavorables que enfrentan en México las mujeres que participan en el mercado laboral, como son: 1) las altas tasas de informalidad (55% por ciento de mujeres en comparación con 49% de hombres); 2) la brecha de ingreso por género (las mujeres ganan en promedio \$6,300 al mes y los hombres \$9,762.00, lo que hace una brecha de 35%, es decir \$100 pesos ganado por un hombre en comparación con \$65 pesos ganados por una mujer) y 3) Violencia laboral (Tres de cada 10 mujeres han enfrentado violencia laboral).”*

*“...a pesar de que la igualdad sustantiva y la perspectiva de género ya están mencionadas en algunas partes de la Constitución, **es necesario que se aborden de forma transversal, visible, expresa y, por supuesto, constitucional, porque debe nombrarse y colocarse jerárquicamente a la altura del reconocimiento del problema público de la desigualdad y la discriminación.**”*

*“...a partir del uso de herramientas como la interpretación conforme el principio pro persona y el principio de igualdad, los derechos a la igualdad y no discriminación en sus dimensiones formal (ante la ley) y material (sustantiva) y el derecho de las mujeres a una vida libre violencia están protegidos por instrumentos nacionales e internacionales, el cumplimiento de las obligaciones estatales han quedado desarticuladas del proceso que conlleva llegar a la construcción de la protección de las mujeres de forma efectiva. En ese sentido, el compromiso es que de forma expresa se establezca en la Constitución Federal y **se transite hacia la igualdad sustantiva en el lenguaje, comprensión, respeto y aplicación por parte de las personas servidoras públicas, así como de todos los sectores de la sociedad.**”*



*“Es esencial para lograr una sociedad más justa e igualitaria, en la que se reconozcan, garanticen, protegen y respeten los derechos de todas las personas atendiendo a las diferencias que imponen obstáculos al goce y ejercicio de estos.”*

*“20. Que esta reforma constitucional tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la igualdad sustantiva, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la perspectiva de género como herramienta para la transformación de las relaciones de opresión, violencia y desigualdad. Con la reforma al artículo 4o. se adiciona la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Asimismo, se reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, estableciendo al Estado Mexicano deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. En lo que respecta al artículo 21 se maximiza el enfoque de la función de la seguridad pública dirigida hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, ello es así, debido a que si bien es cierto que, se mantienen los fines de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, el eje toral de la propuesta de modificación constitucional radica en que, tratándose de mujeres, adolescentes, niñas y niños, el imperativo constitucional es aún mayor, en virtud que, de ahora en adelante, el Estado deberá desplegar dicha función en plena observancia al artículo 4o. Constitucional mediante la aplicación de los deberes reforzados que estarán diseñados en la ley correspondiente.”*

*“Respecto al artículo 41, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género, que esta nueva redacción hace extensiva la obligación de la paridad a la conformación de los gobiernos en el ámbito municipal, completando con ello la obligatoriedad para los tres órdenes de gobierno en todo el País.”*

*“El artículo 116 propone una reforma y adición dentro de la fracción IX, con el objeto de que, las instituciones de procuración de justicia los Estados, se rijan también bajo el principio de perspectiva de género, pero además, para que en su estructura de órganos investigadores se cuente, sin excepción alguna, con una fiscalía especializada en la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, con la finalidad de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, elementos que se comparten por estas comisiones dictaminadoras, debido a que se eleva a rango constitucional un sistema reforzado de seguridad pública y de procuración de justicia, enfocado en maximizar la protección de las mujeres en este ámbito.”*

*“...la propuesta de reforma y adición en el artículo 123, ya que tanto en los Apartados A y B enuncia los derechos laborales de las personas, se especifica que, para reducir y erradicar la brecha salarial de género, habrá mecanismos legales que regularán este aspecto que deberán establecerse, considerando que nuestra Carta Magna ya establece que para trabajo igual corresponde salario igual.”*

- 37.** Debe decirse además que el decreto de reforma en su transitorio tercero, otorga a las Entidades Federativas 180 días a partir de su entrada en vigor para incluir en el orden jurídico local disposiciones que permitan el cumplimiento gradual de los preceptos del decreto; y bajo esta lógica se constituye obligación del Poder Legislativo la de realizar las acciones y propuestas a fin de armonizar las normas jurídicas locales, y desde luego la Constitución Local a fin de hacer efectiva la reforma que obliga de manera inminente al Estado de Querétaro, y por ello, se torna necesario elaborar la presente propuesta.





...

**Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.**

**Artículo 21. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como por la perspectiva de género** y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**Artículo 41. ...**

Los nombramientos de las personas titulares **en la administración pública** del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y **Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinaran las formas y modalidades que correspondan.**

**Artículo 73. ...**

**I. a XX. ...**

**XXI. ...**

**a) a c) ...**

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o **imprensa. También**

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Carr. 1500 Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

...

XXII. a XXXII. ...

**Artículo 116. ...**

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizaran que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, **así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.**

**Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.**

X. ....

**Artículo 122. ...**

A. ...

I. a IX. ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

XI. ...

B. a D....

**Artículo 123. ...**

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las Leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

VIII. a XXXI....

B. ...

I. a IV. ...

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. **Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género; VI. a XIV.**



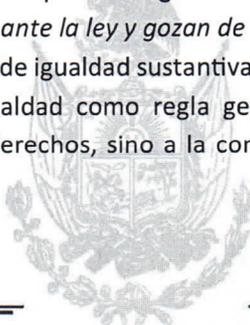
40. Previo al análisis en lo particular para la armonización de la Constitución Política del Estado de Querétaro, debemos identificar que las reformas federales aprobadas, tanto al artículo 73 fracción XXI párrafo segundo, como al artículo 122 inciso A) fracción X del texto constitucional federal no serán objeto de estudio de esta iniciativa en virtud de que sus reformas son atinentes, por una parte, a fijar una competencia concurrente para que las autoridades de procuración de justicia federales puedan tener conocimiento de medidas u órdenes de protección que derive de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres; mismas que conforme a su naturaleza le corresponde directamente al Congreso de la Unión.

Por otro lado, la previsión del principio de paridad de género prevista en el artículo 122 inciso A fracción X le corresponde exclusivamente a la Ciudad de México.

41. Por lo que ve a la armonización de la reforma de los artículos 4 y 21 de la Constitución Federal, será necesario replantear el contenido del artículo 2º de la Constitución local dado que dicho artículo, *in extenso*, contiene gran parte del catálogo de los derechos fundamentales de las personas y las obligaciones del Estado frente a estas, y especialmente deberes de las autoridades para garantizar derechos de las personas, sí como los referente a la igualdad; de modo que se propondrán varias modificaciones y adiciones para atender varios de los puntos que fueron modificados en los referidos artículos de la Ley Fundamental Federal.

De manera específica se atenderá en primer término el concepto de igualdad que originalmente se contenía en la Constitución Local, y ello, a fin de que tenga concordancia con la introducción del concepto de *igualdad sustantiva de las mujeres* en la Constitución Federal, ya que, como se vio anteriormente, este implica no solamente un trato de iguales entre mujeres y hombres, sino, además, la utilización de herramientas que identifiquen las desigualdades, brechas salariales, económicas, políticas, sociales, culturales y produzcan las políticas, normas y acciones atinentes a equilibrar tales desigualdades, incluso a través de la protección reforzada de derechos, de las perspectivas de género, de las acciones afirmativas y demás herramientas que implican, un trato no igualitario para producir un verdadero equilibrio ante la desproporción de condiciones entre partes.

En este tenor resulta redundante que en el párrafo segundo del artículo 2º de la Constitución Local se aduzca que *mujer y hombre son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos*, ya que esta última parte no es compatible con el concepto de igualdad sustantiva de las mujeres, amén de que la primera parte del enunciado ya explicó la igualdad como regla general, de modo que ésta ya no debe condicionarse a gozar de los mismos derechos, sino a la compensación y ajustes a los que hicimos referencia.





Bajo esta lógica se propone armonizar el artículo 2º con el texto constitucional federal reformado a fin de evitar contradicción o limitación de derechos; y paralelamente se ajustará la redacción de los párrafos subsecuentes en tal sentido; incluyendo la modificación del orden entre la designación de mujer y hombre y el uso de lenguaje con respeto al género.

Por su parte, se deberá reformar el párrafo séptimo del mismo artículo 2º a fin de armonizarlo con la obligación impuesta en el artículo 4º y el 21 de la Constitución Federal en materia de la obligación del Estado a garantizar la vida libre de violencias.

Por último, habrá de reformarse el párrafo octavo del artículo 2º constitucional local a fin de incluir los conceptos de *protección reforzada frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes* por parte de las autoridades en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas; así como agregar la función de seguridad pública a este apartado, dado que estas instituciones integran el Sistema Estatal de Seguridad, pero además quedan sujetas al principio de perspectiva de género; y a una nueva redefinición de principios modernos y protectores de derechos humanos que deben forzosamente regir el actuar de todas estas instancias; y de hecho, en la reforma se propone homogenizar estos principios a fin de que ninguna de estas autoridades quede excluida de los mismos y tengan concordancia con los artículos 4 y 21 constitucionales federales reformados.

42. Como se anticipó, el artículo 2o de la Constitución Local prevé un catálogo amplio de derechos de las personas, y, de modo particular establece reglas mínimas sobre la igualdad, la cuales ya fueron explicadas en el apartado anterior, en este sentido, resulta pertinente abordar lo relativo al artículo 123 apartados A y B de la Constitución Federal, ya que como se adelantó, la adición de la que fueron objeto busca establecer como obligación de Estado la de crear un orden normativo a través de leyes secundarias que permita reducir, y en su momento, erradicar la brecha salarial de género, es decir, una condición de desigualdad en el trabajo de las mujeres, y que se refleja en la discrepancia del salario frente a los hombres que realizan las mismas actividades, la falta de acceso a puestos y cargos, la violencia laboral, y demás situaciones que fueron abordadas en el texto de la reforma Constitución Federal y que ya fueron referidas en esta exposición de motivos.

En este sentido, aun cuando serán las leyes secundarias, como en su caso lo es la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, las que abordarán las acciones para identificar la brecha salarial de género y, para reducirla o erradicarla, resulta importante establecer esta máxima de acción y obligación del Estado desde el nivel constitucional, y ello, a fin de que su campo de acción abarque a todas las autoridades y personas en el Estado de Querétaro, sin excepción y que se conforme como principio de actuación en toda actividad relacionada con el trabajo de



mujeres. En este sentido se propone adicionar dos párrafos del artículo 2º de la Constitución Local, para que conjuntamente con la igualdad sustantiva se considere este derecho reforzado en favor de las mujeres.

No pasa desapercibido que, en materia laboral, en Querétaro contamos con la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, misma que, de conformidad con su artículo 1º, es de observancia general y rige las relaciones laborales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal y las correspondientes de los municipios.

En este tenor, y dado que, la reforma a la Constitución Federal prevé como obligación de Estado la de crear un orden normativo a través de leyes secundarias que permita reducir, y en su momento, erradicar la brecha salarial de género; se hace necesario reformar dicha Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro en sus artículos 37 y 40 a fin de cumplir con el deber impuesto, esto es, generar un orden normativo que permita reducir y en su momento, erradicar, la brecha salarial de género.

Cabe decir que dichos artículos ya estipulan la máxima referida de que *a trabajo igual corresponderá salario igual*, sin embargo, a fin de que dichos artículos encuentren armonía con la Constitución Federal en lo relativo a la protección reforzada de las mujeres, así como con la propuesta de reforma que aquí se hace respecto de la Constitución Local, se hace necesario establecer que, por ningún motivo, se podrá tomar en consideración el sexo o género de la persona para efectos de determinar su salario, es decir, *a trabajo igual corresponderá salario igual sin tomar en consideración el sexo o género de la persona*.

43. Debe precisarse que la reforma al primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal prevé que el Estado debe proteger la organización y el desarrollo de las *familias*, sin embargo, del análisis de la Constitución Local, no se desprende con exactitud y precisión que el Estado de Querétaro tenga tal obligación en lo particular.

Si bien el actual artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé en su primer párrafo que *las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia*, lo cierto es que esta redacción queda incompleta por cuanto ve a que, primeramente, imponen la obligación de promover, más no de proteger a la familia; por otro lado, no consideran el concepto de *organización* y, por último, el vocablo *familia* se usa en singular.

Esta situación obliga a este cuerpo legislativo a que armonice el artículo 3º de la Constitución Local con el 4º de la Constitución Federal, a fin de que, en primer término, se establezca la obligación del Estado de *proteger* a las familias, no importando el tipo de modelo al que éstas se ciñan, siempre que se conformen bajo los estándares previstos en las leyes secundarias y no se violen con ello restricciones



de salud y derechos humanos; en efecto, esto resulta altamente importante ya que, además de que el Estado tiene el deber de proteger a todas las familias, también debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de modo que el precepto actual —que es el que aquí se pretende reformar— resulta incluso rebasado no solo por la reforma constitucional federal que se está atendiendo —concretamente, el 4º constitucional federal—, sino por la propia conformación del artículo 1º de la Constitución Federal.

Y es que, resulta importante insistir en que el alcance de esta protección debe llegar al interior de todas las familias a efecto de realmente garantizar el debido ejercicio de todos los derechos humanos y fundamentales de sus integrantes, máxime bajo el entendido de que las familias *son organizaciones dinámicas que se pueden adaptar a diferentes situaciones* y que, por tal motivo, se les llama *familias* en plural. De esta suerte, se sigue que el Estado de Querétaro se ve obligado a modificar en su texto constitucional local esta misma concepción en concordancia con el texto federal, resultando necesario, para congruencia de la propuesta, eliminar del texto original los conceptos o frases que impliquen una posible reducción del concepto de *familias* antes explicado.

44. Por lo que ve a la armonización del texto reformado del artículo 41 de la Constitución Federal en materia de paridad de nombramiento de cargos públicos para garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio de los mismos, debe reconocerse, que, en Querétaro, ya se tenía un avance previo en la materia a propósito de la reforma de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga el 13 de septiembre de 2024, y ello así porque, entre otras previsiones, se adicionó un párrafo a la fracción IV del artículo 22 en donde el constituyente permanente local previó como obligación para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la de observar el principio de paridad de género en el nombramiento de las personas titulares de las dependencias de dicho poder.

No obstante, esta disposición constitucional local no cumple a cabalidad el principio de paridad de género en designación de titulares de la administración pública como lo previó actualmente el artículo 41 de la Constitución Federal reformado, y ello así, porque el mismo dispone que *este principio debe aplicar también para los municipios*, de tal suerte, que se para armonizar conforme a la Constitución Federal es necesario adicionar este mismo principio dentro de la disposiciones del Capítulo Único del Título Tercero del cuerpo normativo en estudio, y concretamente se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 35 que prevé reglas generales de la organización municipal.

Del mismo modo se modifican las denominaciones de quienes fungen como integrantes del Ayuntamiento a fin de hacer mejor uso del lenguaje con perspectiva de género.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, y a fin de armonizar la adición propuesta al artículo 35 de la Constitución Local con la ley reglamentaria correspondiente, esto es, la Ley Orgánica Municipal del



Estado de Querétaro, se propone adicionar un segundo párrafo y recorrer los subsecuentes del artículo 44 de dicha Ley, mismo que prevé la estructura administrativa de cada Municipio. Y lo anterior, a fin de establecer la obligación de observar el principio de paridad de género en todos los nombramientos de los titulares de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública municipal independientemente si proceden de la persona Titular de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, garantizando así la alternancia de género de las personas titulares de la administración pública que se buscó con la reforma a la Constitución Federal que aquí nos ocupa.

45. Por lo que ve a la adición del párrafo segundo a la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal, resulta claro que esta obliga a las Entidades Federativas del país a que con la finalidad de que se proteja el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, todas las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

No pasa inadvertido que, en el Estado de Querétaro, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 56 fracción III inciso c) que la Dirección de Acusación de la Fiscalía General estará integrada, entre otra, por una Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, y asimismo su penúltimo párrafo prevé que la persona titular de la Fiscalía General podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar Fiscales y disponer la creación de Unidades de Investigación Especializadas en determinado género o modalidad delictiva; sin embargo esta disposición no colma la obligación constitucional federal, ya que, en el caso de Querétaro la conformación de una fiscalía especializada en lo particular no deviene de la Constitución Local, ni de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, sino de la voluntad y decisión de la persona titular de la Fiscalía por medio de su facultad reglamentaria o de la prevista en el citado artículo 56, es decir, su decisión técnica o personal es la única regla válida para la creación o no de una unidad como las previstas en los artículos 21 y 116 constitucionales federales.

Bajo esta lógica, resulta necesario imponer desde el nivel constitucional local y en su caso de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la obligación de contar con la fiscalía especializada de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres; y esto así, porque se trata de un ente amplio en cuanto sus facultades de investigación, y que además deberá estar capacitado para comprender que sus acciones de investigación se dirigen contra cualquier violencia y no solo la sexual, la familiar o el feminicidio, y en esa tesitura, esta reforma permite cambiar efectivamente el paradigma de protección regular, hacia la protección reforzada para la mujer y desde luego, con perspectiva de género.

Además, atendiendo a los principios que establece dicho artículo 116 fracción IX de la Constitución Federal, mismos con que se deberán de conducir las autoridades competentes en procuración de justicia, resulta necesario adicionar el párrafo noveno del artículo 2° de la Constitución Local a fin de



que se establezcan dichos principios, así como los diversos que, cabe decir, ya se encontraban previstos en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Conforme a lo expuesto se considera necesario que desde el nivel constitucional local se adicione un tercer párrafo al artículo 30 Bis, dado que dicho dispositivo dispone las reglas base de organización de la Fiscalía General del Estado, a fin de prever desde este nivel la obligación específica del Estado en contar con este órgano especializado de investigación y atención de víctimas.

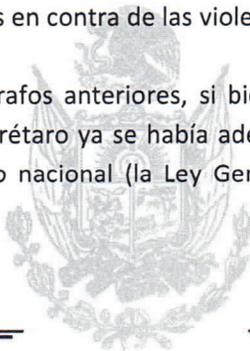
Asimismo, a fin de armonizar el texto constitucional local con las leyes secundarias, es necesaria una reforma a los artículos 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y una adición del Capítulo Tercero Quintus y los artículos 13 Undecies, 13 decimotercies, y 13 Decimocuartus para especificar las generalidades y competencias de la fiscalía especializada creada a nivel constitucional federal; los artículos 3 y 42 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro y el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro respectivamente.

Por lo que respecta al artículo 3 tanto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro como de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y el 42 párrafo tercero de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, se adiciona el actuar con perspectiva de género como parte de los principios que deben regir el actuar de los servidores públicos pertenecientes tanto a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, como de los elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Ahora bien, en lo referente al artículo 7 se adiciona la fracción XXI, en la que se establece a la fiscalía especializada de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, como parte integrante de la fiscalía general, ello a fin de establecer dentro del marco legal la obligatoriedad de contar con dicha fiscalía especializada.

Por otra parte, se adiciona el Capítulo Tercero Quintus y los artículos 13 Undecies, 13 decimotercies, y 13 Decimocuartus a fin de crear las atribuciones y condiciones generales de la fiscalía especializada que debe crearse por mandato constitucional federal, y estos vinculados con la legislación general y estatal en materia de protección de las mujeres en contra de las violencias.

46. Por último, tal como se refirió en párrafos anteriores, si bien la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro ya se había adelantado a su análoga de observancia y aplicación general en todo el territorio nacional (la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y





Hombres) al integrar, desde la fecha de su publicación en el 2012, el concepto de *igualdad sustantiva*<sup>23</sup>, lo cierto es que, derivado de la reciente reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género<sup>24</sup>, el ordenamiento jurídico local hoy vigente precisa de una armonización con la legislación federal y las disposiciones constitucionales reformadas en dicha materia.

En efecto, lo anterior dado que, al haberse elevado a rango constitucional la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la *igualdad sustantiva de las mujeres*<sup>25</sup> —abandonando, así, la noción previa que presumía un reconocimiento solo por lo que ve a la igualdad formal—, es necesario que el instrumento normativo local encargado de regular, proteger y garantizar la *igualdad sustantiva* entre mujeres y hombres<sup>26</sup> se perfeccione y adecúe de forma tal que sea efectivo y congruente con las nuevas exigencias constitucionales; y es que, pese a que en la legislación hoy vigente están ya previstos algunos mecanismos para garantizar la igualdad formal y la *igualdad sustantiva*,<sup>27</sup> es fundamental que se incorporen a dicho cuerpo nuevas disposiciones a efecto de mejorarlo y que, de esa manera, se logre alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de las mujeres<sup>28</sup> que exige la Constitución Federal.

En primer término, considerando que el **artículo 1º de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro** (en adelante, Ley local) es el que establece cuál es el objeto de todo el ordenamiento jurídico (regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres), es que se considera necesario obligar al Estado, a través del mismo numeral, a encauzar sus acciones al empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y género, además de promover acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

Por otro lado, toda vez que el garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres está estrechamente relacionado con el correspondiente deber de respeto, garantía y protección del resto de sus derechos humanos, es necesario que se adicionen, como principios rectores de la Ley local —concretamente

---

<sup>23</sup> Mediante el artículo 5 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, se definió a la igualdad sustantiva como “el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

<sup>24</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024.

<sup>25</sup> Reforma al primer párrafo del artículo 4º constitucional.

<sup>26</sup> Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.

<sup>27</sup> Tales como algunos lineamientos y dispositivos institucionales que buscan orientar al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género, y en ese sentido impone una serie de obligaciones a las distintas autoridades del Estado y municipios; así como una serie de instrumentos establecidos para evaluar las desigualdades y buscar garantizar la igualdad en materia económica, política, de acceso a espacios públicos, entre otras.

<sup>28</sup> En eso radica la igualdad sustantiva de las mujeres.



dentro del **artículo 2º**<sup>29</sup>— el de dignidad y progresividad. Ello, toda vez que los mismos son de especial relevancia y trascendencia para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres, siendo que, por lo que ve a la dignidad, debe decirse que ésta funge como un principio jurídico que permea en todo el sistema normativo nacional, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, y cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad; esto es, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho humano a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>30</sup>

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º constitucional, concretamente por lo que ve a la prohibición de discriminar por motivo de alguna de las categorías sospechosas, resulta conveniente precisar, mediante el respectivo **artículo 3º de la Ley local**, que las mujeres y hombres que se encuentren con algún tipo de desventaja por razón de su sexo o género serán sujetos de protección y de los derechos que establece la Ley, independientemente de su edad, género, color de piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad; ello, toda vez que dicha protección no puede ser condicionada o negada por un motivo como los mencionados pues, de lo contrario, se estaría configurando una discriminación interseccional<sup>31</sup> que, desde luego, está prohibida mediante el antes referido artículo 1º constitucional.

En el **artículo 4º de la Ley local**, se propone reconocer expresamente que la interpretación de las disposiciones normativas se realizará también de conformidad con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales y nacionales —según las reglas de obligatoriedad correspondientes—, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable; del mismo modo, con fundamento en el principio pro persona, se debe establecer que, tanto en la interpretación como en la aplicación de las disposiciones de dicho ordenamiento local, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar, con prelación de importancia, la interpretación, criterios y derechos que beneficien y protejan en mayor medida y eficacia a las personas que sean afectadas por conductas discriminatorias o algún tipo de desigualdad en razón de su sexo.

<sup>29</sup> Dicho numeral contiene los principios rectores de la Ley local.

<sup>30</sup> Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

<sup>31</sup> Se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos.



Por su parte, con el propósito de lograr un mejor entendimiento respecto de los objetivos y disposiciones normativas generales de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, se considera necesario adicionar diversos conceptos y definiciones en su **artículo 5º**, tales como “derechos humanos de las mujeres”, “discriminación”, “discriminación contra las mujeres”, “empoderamiento de las mujeres” e “igualdad salarial”; asimismo, se propone la integración de elementos explicativos adicionales sobre algunas de las definiciones ya plasmadas en el texto normativo, específicamente, por lo que ve a las “acciones afirmativas”, “adelanto de las mujeres” y “perspectiva de género”.

Finalmente, no sobra referir que la estructura del mencionado artículo 5º de la Ley local puede ser perfeccionada por lo que ve a su redacción, siendo que se considera adecuado, para efectos de mayor orden, seccionar la disposición normativa y asignarle una fracción a cada una de las definiciones ahí plasmadas, sobre todo considerando las nuevas adiciones que se proponen en el numeral en cita.

Ahora, en atención a todo lo que se ha explicado con anterioridad, se propone adicionar en el cuerpo normativo los artículos **8 BIS, 8 TER y 8 QUATER**, para los efectos siguientes:

- I. La integración de un **artículo 8 BIS** se plantea con la finalidad de establecer la posibilidad de que el Estado y los Municipios suscriban convenios o acuerdos de coordinación —con la coparticipación de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro— a efecto de fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva, así como coordinar las tareas y el cumplimiento de las obligaciones que tengan respecto de dicha materia.
- II. Por su lado, los artículos **8 TER y 8 QUATER** se proponen para efecto de establecer las bases sobre las que se deberán ajustar los convenios y acuerdos que, en su caso, se celebren entre el Estado y sus municipios y el sector privado en materia de igualdad sustantiva.

Adicionalmente, por lo que ve a las competencias atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Querétaro en materia de igualdad sustantiva, se considera necesario adicionar, dentro de la **fracción I del numeral 9 de la Ley local**, que el proceso de armonización que la Legislatura realice de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales suscritos por México, deberá contemplar también los principios y disposiciones previstas en la propia Constitución Federal.

En la **fracción IV del artículo 10 de la Ley local**, se considera necesario obligar a los Ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Querétaro a diseñar, formular y también aplicar campañas permanentes de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y que así no solo se limiten a promover dichas campañas de forma temporal.



Por lo que ve a las fracciones **II, III, IV, VI y VIII del artículo 11 de la Ley local**,<sup>32</sup> se propone la inclusión expresa del deber de promover de la paridad entre mujeres y hombres, así como la adición de la obligación de implementar la perspectiva de género y el uso de un lenguaje incluyente en la comunicación oficial de las entidades públicas, debiendo abstenerse de usar estereotipos sexistas y discriminatorios en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos. Ello, toda vez que el empleo de lenguaje sexista y discriminatorio en los medios de comunicación oficiales innegablemente seguiría alimentando las asimetrías en materia de género y los roles de género tradicionales que refuerzan la idea de desigualdad al subordinar al género masculino todo lo que sea distinto a él; al contrario, el uso de lenguaje incluyente y no sexista, favorece la visibilización de las mujeres.

Considerando que, como se refirió, la igualdad sustantiva de las mujeres debe ser garantizada por las autoridades del Estado, se propone adicionar dicho concepto —el de igualdad sustantiva— en el **artículo 13 de la Ley local**; esto es, para que se establezca, expresamente, que los objetivos y principios establecidos en dicha Ley deberán ser observados para el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad sustantiva —y no solo de igualdad formal.

Del mismo modo, se propone adicionar un **artículo 14 BIS** a efecto de establecer diversas obligaciones al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro —a través de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro— en materia de igualdad sustantiva; concretamente, se propone establecer la obligación de conducir la política local en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado de Querétaro; elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la Ley local; promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y sus Municipios, la aplicación de la Ley local; promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva; formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y, en general, las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de la Ley local.

Asimismo, se propone adicionar dicho concepto —el de igualdad sustantiva— en la **fracción III del artículo 19 de la Ley local**; esto es, para que se establezca, expresamente, que Sistema Estatal tendrá como objetivos, entre otros, el de contribuir al adelanto de las mujeres, en materia económica, de derechos sociales, civiles, de acceso a la información y a la igualdad sustantiva —y no solo de igualdad formal—.

---

<sup>32</sup> Artículo que establece los lineamientos de la Política Estatal en materia de igualdad sustantiva.



Se propone adicionar, dentro del **artículo 20 de la Ley local**, que el Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres incluya una visión de mediano y largo plazo, estableciendo los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Por lo que ve al **artículo 24 de la Ley local**, se propone adicionar un segundo párrafo para establecer la obligación de las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, a garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.

En tal virtud, también se propone la adición de las fracciones **II BIS, VIII BIS, VIII TER, IX BIS, XIV y XV en el artículo 25 de la Ley local**, concretamente con la finalidad de obligar a las entidades públicas a fomentar el acceso al trabajo de las personas que, debido a su sexo o género, están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género; diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública; garantizar la igualdad salarial al implementar medidas y acciones para reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo; diseñar políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres; promover, en los sectores público y privado, condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; y establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

Por lo que ve al **artículo 26 de la Ley local**, se propone obligar expresamente a las entidades públicas a generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa y también paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Además, mediante el siguiente **artículo 27**, se considera necesario adicionar una **fracción VII** a fin de obligar a las entidades públicas a favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.

Ahora bien, considerando que la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos de las mujeres suele verse afectado en virtud de los patrones socioculturales de conducta, se propone adicionar una **fracción IV al artículo 28 de la Ley local** a fin de que se establezca, como objetivo de las entidades públicas en materia de igualdad sustantiva, el modificar dichos patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas



consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, con la finalidad de lograr lo anterior y el resto de los objetivos ya plasmados en el referido artículo 28 de la Ley local, se propone adicionar las **fracciones V BIS, VI BIS y X al artículo 29**, concretamente para obligar a las entidades públicas a impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; y garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y que se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.

Por lo antes expuesto, y una vez que se han precisado las normas que serán objeto de la reforma constitucional local, así como a diversas disposiciones normativas secundarias se presenta la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 30 BIS Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO; TODO LO ANTERIOR EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO.**

**PRIMERO.-** Se reforma y divide en dos párrafos el párrafo segundo y se adiciona un párrafo séptimo recorriendo los subsecuentes, así como se reforma el párrafo octavo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; asimismo se reforma el párrafo primero del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 30 Bis; y en el artículo 35, se reforma el párrafo segundo en sus fracciones I, II y III, así como los párrafos tercero y cuarto, y se adiciona un párrafo quinto dentro del mismo ordenamiento fundamental local, para quedar como se indica en la siguiente tabla que contiene los preceptos originales y su texto reformado para mejor referencia:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> En el Estado de Querétaro...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> En el Estado de Querétaro...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley; el Estado garantizará el goce y el ejercicio del</p>

Ap. Fray Luis de León N.º. 2920.  
 Desarrollo Urbano Sur S.º. 76090.  
 Santiago de Querétaro, Qro.



consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Estado garantizará...

**derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y la reducción y erradicación de la brecha salarial de género, asegurando que, a todo trabajo igual, corresponda salario igual, sin tener en cuenta el sexo o género. Queda prohibido** todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

**El Estado promoverá en todos los ámbitos normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre mujer y hombre, la igualdad sustantiva de las mujeres, reducir y erradicar la brecha salarial de género; y, además,** incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y **capacitando a las personas servidoras públicas** para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Estado garantizará...



<p>Toda persona tiene derecho a la...</p> <p>Toda persona tiene derecho a...</p> <p>El derecho a la seguridad...</p> <p>Autoridades y ciudadanos...</p> <p>Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.</p> <p>El uso...</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la...</p> <p>Toda persona tiene derecho a...</p> <p>El derecho a la seguridad...</p> <p><b>Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.</b></p> <p>Autoridades y ciudadanos...</p> <p>Las autoridades competentes en materia de <b>seguridad pública</b>, prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, <b>se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, disciplina, integridad, rendición de cuentas, actuación con perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; adicionalmente</b>, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.</p> <p>El uso...</p> <p>Es derecho de todos...</p>
---	--



<p>Es derecho de todos...</p> <p>Para favorecer...</p> <p>El sistema penitenciario...</p> <p>El Estado respeta...</p> <p>Las autoridades...</p> <p>A efecto de consolidar...</p>	<p>Para favorecer...</p> <p>El sistema penitenciario...</p> <p>El Estado respeta...</p> <p>Las autoridades...</p> <p>A efecto de consolidar...</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.</p> <p>El Estado...</p> <p>En todas las decisiones...</p> <p>Toda persona...</p> <p>Se reconoce el derecho...</p> <p>En el Estado se reconoce...</p> <p>El Estado garantizará...</p> <p>En el Estado de Querétaro...</p> <p>El Estado garantizará...</p> <p>En el Estado de Querétaro...</p> <p>El Estado garantizará...</p> <p>En el Estado de Querétaro...</p> <p>El Estado promoverá...</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Las autoridades estatales y las municipales <b>protegerán la organización y el desarrollo de las familias; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua</b> y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.</p> <p>El Estado...</p> <p>En todas las decisiones...</p> <p>Toda persona...</p> <p>Se reconoce el derecho...</p> <p>En el Estado se reconoce...</p> <p>El Estado garantizará...</p> <p>En el Estado de Querétaro...</p> <p>El Estado garantizará...</p> <p>En el Estado de Querétaro...</p> <p>El Estado garantizará...</p> <p>En el Estado de Querétaro...</p>



<p>El Plan Estratégico...</p> <p>El Plan Estatal de Desarrollo...</p>	<p>El Estado promoverá...</p> <p>El Plan Estratégico...</p> <p>El Plan Estatal de Desarrollo...</p>
<p><b>Artículo 30 bis.</b> El Ministerio...</p> <p>El Ministerio Público...</p> <p>Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y las demás que establezca su Ley.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado se requiere...</p> <p>El Fiscal General del Estado durará en su encargo...</p> <p>I. El titular...</p> <p>II. La Legislatura...</p> <p>III. Si enviada la terna...</p> <p>Solamente podrá ser removido...</p> <p>Las ausencias del Fiscal General...</p> <p>El Fiscal General...</p>	<p><b>ARTÍCULO 30 Bis.</b> El Ministerio...</p> <p>El Ministerio Público...</p> <p>Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, <b>una Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con Violencia de Género Contra las Mujeres;</b> y las demás que establezca su Ley.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado se requiere...</p> <p>El Fiscal General del Estado durará en su encargo...</p> <p>I. El titular...</p> <p>II. La Legislatura...</p> <p>III. Si enviada la terna...</p> <p>Solamente podrá ser removido...</p> <p>Las ausencias del Fiscal General...</p> <p>El Fiscal General...</p>





La persona que sea declarada...	La persona que sea declarada...
<p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Municipio Libre...</p> <p>Los Municipios...</p> <p>I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;</p> <p>II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y</p> <p>III. Hasta tres Síndicos.</p> <p>Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección. (Ref. P. O. No. 76, 18-X-19)</p> <p>Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Municipio Libre...</p> <p>Los Municipios...</p> <p>I. <b>De una persona titular de la Presidencia Municipal</b> que, política y administrativamente, será <b>la</b> representante del Municipio;</p> <p>II. Del número determinado de <b>Regidurías</b> que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y</p> <p>III. Hasta tres <b>Sindicaturas</b>.</p> <p>Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. <b>Las personas</b> que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.</p> <p><b>Las personas titulares de las Presidencias Municipales, las Regidurías y las Sindicaturas,</b> podrán ser <b>electas</b> consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.</p> <p><b>Para realizar los nombramientos de todas las personas titulares de las dependencias y las entidades de la administración pública municipal, se deberá observar el principio de paridad de género, de modo que la persona electa en cada ocasión deberá ser de distinto género que la persona que le haya precedido.</b></p>



**SEGUNDO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y recorriendo los subsecuentes, a fin de que el texto se ajuste conforme se refleja en el cuadro comparativo que a continuación se expone:

<b>Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; asimismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal y un Órgano Interno de Control. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)</p> <p>La Dependencia Encargada...</p> <p>El Órgano Interno de Control...</p> <p>El Órgano Interno de Control...</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; asimismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal y un Órgano Interno de Control. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)</p> <p><b>Para el nombramiento de todas las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ya sean las previstas en la presente ley o las creadas por los municipios en términos de sus atribuciones, se deberá observar el principio de paridad de género.</b></p> <p>La Dependencia Encargada...</p> <p>El Órgano Interno de Control...</p> <p>El Órgano Interno de Control...</p>



**TERCERO.-** Se reforman los artículos 37 y 40 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro para quedar como a continuación se refiere en la tabla adjunta:

<b>Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro-</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 37.</b> El salario debe ser remunerador. En igualdad de condiciones, al trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual.</p> <p>Los salarios serán establecidos...</p>	<p><b>Artículo 37.</b> El salario debe ser remunerador. En igualdad de condiciones, al trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual, <b>sin tener en cuenta el género de la persona trabajadora.</b></p> <p>Los salarios serán establecidos...</p>
<p><b>Artículo 40.</b> A trabajo igual, desempeñado en jornada y condiciones también iguales, deberá corresponder salario igual.</p>	<p><b>Artículo 40.</b> A trabajo igual, desempeñado en jornada y condiciones también iguales, deberá corresponder salario igual, <b>sin tener en cuenta el género de la persona trabajadora.</b></p>

**CUARTO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 y se reforma la fracción V del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para quedar como a continuación se dispone en la tabla comparativa:

<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 10.</b> El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en las disposiciones legales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en las disposiciones legales vigentes.</p> <p><b>En el nombramiento de las personas titulares de las secretarías, dependencias y las entidades de la administración pública estatal, se deberá observar en todo momento el principio de paridad de género.</b></p>



<p><b>Artículo 33.</b> La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia de la administración pública estatal, encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, así como de los espacios destinados al uso y disfrute público, la prevención de los delitos y las infracciones, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en su ley y los demás ordenamientos. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Integrar el Sistema...</p> <p>II. Representar al Poder...</p> <p>III. Proponer, en el ámbito de su competencia...</p> <p>IV. Ejecutar las funciones...</p> <p>V. Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de seguridad pública en el ámbito estatal para prevenir la comisión de delitos y apoyar la procuración de justicia en bien de los gobernados;</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>	<p><b>Artículo 33.</b> La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia de la administración pública estatal, encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, así como de los espacios destinados al uso y disfrute público, la prevención de los delitos y las infracciones, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en su ley y los demás ordenamientos. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Integrar el Sistema...</p> <p>II. Representar al Poder...</p> <p>III. Proponer, en el ámbito de su competencia...</p> <p>IV. Ejecutar las funciones...</p> <p>V. Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de seguridad pública en el ámbito estatal <b>con perspectiva de género</b> para prevenir la comisión de delitos y apoyar la procuración de justicia en bien de los gobernados;</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>
--	---

**QUINTO.-** Se reforma el artículo 3° y se adiciona la fracción XXI al artículo 7°, así como la adición del Capítulo Tercero Quintus y los artículos 13 undecies, 13 decimotercies, y 13 decimocuartus, todos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para quedar como sigue en la tabla comparativa:

<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 3.</b> En el ejercicio de sus atribuciones, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro</p>	<p><b>Artículo 3.</b> En el ejercicio de sus atribuciones, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro</p>

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
 Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
 Santiago de Querétaro, Qro.



<p>deberán conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, disciplina, integridad, rendición de cuentas y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.</p>	<p>deberán conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, disciplina, integridad, rendición de cuentas, <b>perspectiva de género</b> y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:</p> <p>I. a XX. ...</p>	<p><b>Artículo 7.</b> La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>-</p> <p><b>XXI. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres.</b></p>
	<p><b>Capítulo Tercero Quintus</b> <b>De la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres</b></p> <p><b>Artículo 13 undecies.</b> La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres tendrá autonomía técnica y operativa, su objeto es la investigación y persecución de todos los delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres adolescentes y niñas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>



**Artículo 13 decimotercies. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres además de observar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Investigar y perseguir todos los delitos relacionados con cualquier tipo de violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género, y conforme lo previsto en el Código Nacional, el Código Penal del Estado de Querétaro, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable a la materia;**
- II. Solicitar a las autoridades y unidades administrativas de la Fiscalía General competentes, información y colaboración para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;**
- III. Decretar medidas u órdenes de protección a favor de víctimas de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres adolescentes y niñas observando los principios de**



información, protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad: de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad y pro persona.

- IV. Evaluar riesgos en el decreto de medidas u órdenes de protección y dar seguimiento a la ejecución y desarrollo de las mismas.
- V. Solicitar a las autoridades judiciales todas las medidas cautelares u órdenes de protección aplicables y necesarias para las víctimas de violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas
- VI. Solicitar medidas aplicables al imputado por los delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas.
- VII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional por delitos de su competencia;
- VIII. Mantener permanente coordinación con la Dirección de Servicios Periciales así como con las autoridades de salud para la aplicación por parte de los peritos profesionistas en medicina y psicología el Dictamen Médico y Psicológico Especializados para evaluación de riesgos, atención integral de víctimas y decreto de medidas u órdenes de protección; así como para la intervención pericial de las especialidades que resulten necesarias para el





esclarecimiento de los hechos y los protocolos de atención con perspectiva de género;

IX. Dar intervención a la Comisión Estatal de Víctimas y a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a fin de procurar el acceso a los apoyos y garantizar derechos que por su condición les corresponde a las víctimas de los delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres;

X. Orientar a las personas Fiscales de otras Fiscalías Especializadas o Unidades de Investigación sobre las diligencias mínimas a realizar en caso de que den inicio a una carpeta de investigación por delitos de su competencia;

XI. Aplicar los Protocolos, Perspectiva de Género, y la normatividad relativa a la investigación de los delitos relacionados con violencias de género en contra de las mujeres, adolescentes y niñas;

XII. Suministrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y demás autoridades de la materia conforme a los

requerimientos que se le  
Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



formulen; así como bases de datos estadísticos necesarios, y  
XIII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

**Artículo 13 decimocuartus.** La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres, contará con una persona Titular, que por su naturaleza deberá tratarse de una mujer, Fiscalas Especializadas, personas Peritos Profesionistas como mínimo en las materias de psicología y medicina, Policías de Investigación y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme se desarrolle en el Reglamento de esta Ley.

Contará con los recursos financieros tecnológicos y materiales necesarios conforme a la suficiencia presupuestal autorizada.

A fin de ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres, el personal deberá estar capacitado en materia de perspectiva de género, y en los principios previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como demás disposiciones aplicables; y la designación del mismo así como su remoción estará a cargo de la persona Fiscal General.

**SEXTO.-** Se reforma el artículo 3º de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro para quedar como se dispone a continuación en la tabla comparativa:

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 3.</b> La actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sus unidades administrativas y órganos adscritos, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sus unidades administrativas y órganos adscritos, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, <b>perspectiva de género</b> y respeto a los derechos humanos.</p>

**SÉPTIMO.** Se reforman el párrafo segundo, y el tercero del artículo 42 de Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro conforme se dispone en la siguiente tabla comparativa:

Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 42.</b> La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las instituciones de seguridad en el Estado para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.</p> <p>El Gobernador del Estado asumirá el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>Para el ejercicio de la operación policial, el personal operativo facultado para el uso de la fuerza pública se regirá bajo los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana, eficiencia, coordinación y cooperación.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las instituciones de seguridad en el Estado para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.</p> <p><b>La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado</b> asumirá el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>Para el ejercicio de la operación policial, el personal operativo facultado para el uso de la fuerza pública se regirá bajo los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos <b>humanos, perspectiva de género</b>, eficiencia, coordinación y cooperación.</p>



**SÉPTIMO.-** Se reforma la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro a través de la modificación de los artículos 1, 2, 3 y 4, se reforman y adicionan las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 5, se adicionan los artículos 8 Bis, 8 Ter y 8 Quater, se modifica la fracción I del artículo 9, así como la fracción IV del artículo 10, las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 11, se modifica el artículo 13, se adiciona el artículo 14 Bis, se modifica la fracción II del artículo 19, así como el contenido de los artículos 20 y 24, se adiciona la fracción II Bis y las fracciones VIII Bis y VIII Ter, así como IX Bis, así como XIV y XV al artículo 25, se modifica el artículo 26, se adiciona la fracción VII del artículo 27, se adiciona la fracción IV del artículo 28, se adiciona la fracción V Bis, VI Bis y X del artículo 29, para quedar como a continuación se explica en la tabla comparativa:

<b>Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro</b>	
<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
<p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro y tienen por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro, y tienen por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género, <b>el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y género.</b></p>
<p><b>Artículo 2.</b> Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, los</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad, <b>progresividad, dignidad</b> y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado <b>Libre y Soberano</b> de Querétaro, <b>la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro,</b> la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, los <b>instrumentos</b></p>

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
 Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
 Santiago de Querétaro, Qro.



<p>instrumentos internacionales de los que México sea parte y la legislación general en la materia.</p>	<p>internacionales de los que México sea parte y la legislación general en la materia.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y que estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley protege.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y <b>que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, color de piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley protege.</b></p>
<p><b>Artículo 4.</b> La interpretación del contenido de esta Ley, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y demás legislación aplicable.</p> <p>En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que benefician en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La interpretación del contenido de esta Ley, <b>así como la actuación de los poderes públicos, se ajustará y</b> será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte, <b>la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales y nacionales, según las reglas de obligatoriedad correspondientes, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y</b> demás legislación aplicable.</p> <p><b>Tanto en la interpretación como en la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, la interpretación, criterios y derechos que benefician y protejan en mayor medida y eficacia a las personas que sean</b></p>



	afectadas por conductas discriminatorias o algún tipo de desigualdad en razón de su sexo.
<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>Acciones afirmativas, las medidas específicas de carácter temporal, racionalmente justificables a favor de las mujeres, que tienen por objeto acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>Adelanto de las mujeres, las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre.</p> <p>Conciliación vida laboral y familiar, conjunto de políticas públicas y acciones afirmativas para lograr que las mujeres no enfrenten la disyuntiva entre la vida laboral y la vida familiar, a través de la flexibilización de la estructura social y el impulso de programas para desarrollar el trabajo desde sus hogares y trabajos por proyectos.</p> <p>Entidades públicas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; los Ayuntamientos de los municipios del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los organismos constitucionales autónomos y los partidos políticos y organizaciones políticas con registro oficial.</p> <p>Equidad de Género, el concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: <b>conjunto de medidas específicas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, racionalmente justificables a favor de las mujeres, que tienen por objeto acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como eliminar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito.</b></p> <p>II. Adelanto de las mujeres: las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre, <b>tanto en trato como en oportunidades, así como en el ejercicio y goce efectivo y real de sus derechos humanos.</b></p> <p>III. Brecha salarial de género: es la diferencia de <b>retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de sexo o género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. Derechos Humanos de las Mujeres: los <b>derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de</b></p>

León No. 2920.  
 Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
 Querétaro, Qro.



acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad sustantiva, el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de género, concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito común de garantizar la inclusión de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

**Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.**

**VI. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.**

**VII. Discriminación contra la Mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas**



política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

VIII. Empoderamiento de las Mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

IX. a X. ...

XI. Igualdad salarial: remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

XII. ...

XIII. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género; **busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la**



	<p>representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p>XIV. ...</p>
<p>Artículo 8. ....</p>	<p>Artículo 8. ....</p> <p>Artículo 8 BIS. El Estado y los Municipios, a través de la Secretaría o dependencia que corresponda, según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva;</li><li>II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y/o municipal;</li><li>III. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y</li><li>IV. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.</li></ul> <p>Artículo 8 TER. La concentración de acciones entre el Estado y sus municipios y el sector privado se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:</p>



	<p>I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.</p> <p>Artículo 8 QUATER. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa presupuestaria correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:</p> <p>I. Realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:</p> <p>I. Expedir las disposiciones normativas necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad sustantiva prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, debiendo también realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte;</p> <p>II. a III. ...</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Querétaro:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Querétaro:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseñar, formular, promover y aplicar campañas permanentes de concientización sobre</p>



<p>importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>El contenido de la publicidad municipal a través de la cual se difundan las campañas a que refiere esta fracción, deberán estar desprovistas de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y</p> <p>V. ...</p>	<p>la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, <b>así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres les confiere.</b></p> <p>El contenido de la publicidad municipal a través de la cual se difundan las campañas a que refiere esta fracción, deberán estar desprovistas de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y</p> <p>V. ...</p>
<p><b>Artículo 11.</b> La política estatal...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore de forma progresiva la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Implementar la perspectiva de género en la comunicación oficial de las entidades públicas.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> La política estatal...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore de forma progresiva la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva <b>y la paridad</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Fomentar la participación y representación política equilibrada <b>y paritaria</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. <b>Promover e</b> implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. <b>Promover y</b> establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Implementar la perspectiva de género <b>y el uso de un lenguaje incluyente</b> en la comunicación oficial de las entidades públicas.</p>



	debiendo abstenerse de usar estereotipos sexistas y discriminatorios en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos.
<b>Artículo 13.</b> En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.	<b>Artículo 13.</b> En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad <b>sustantiva</b> entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.
<b>Artículo 14. ...</b>	<b>Artículo 14. ...</b> <b>Artículo 14 BIS.</b> Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:  I. Conducir la política local en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;  II. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;  III. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelante de las mujeres en el Estado de Querétaro;  IV. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;  V. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y sus Municipios, la aplicación de la presente Ley;



	<p>VI. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;</p> <p>VII. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Contribuir al adelanto de las mujeres, en materia económica, de derechos sociales, civiles, de acceso a la información y a la igualdad;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p><b>Artículo 19.</b> El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Contribuir al adelanto de las mujeres, en materia económica, de derechos sociales, civiles, de acceso a la información y a la igualdad sustantiva;</p> <p>IV. a V. ...</p>
<p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p>El Programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y deberá ser revisado cada tres años por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro para adecuarse a los objetivos del Sistema.</p> <p>En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado de Querétaro tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p>El Programa <b>deberá incluir una visión de mediano y largo plazo, estableciendo los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad en congruencia con los programas nacionales.</b></p> <p>El <b>programa</b> deberá ser revisado cada tres años por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro para adecuarse a los objetivos del Sistema.</p> <p>En aras de lograr la transversalidad...</p>



<p><b>Artículo 24.</b> Será objetivo de la presente Ley, en materia económica...</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Será objetivo de la presente Ley, en materia económica...</p> <p>Asimismo, las autoridades correspondientes, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.</p>
<p><b>Artículo 25.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. a XIII. ...</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>II BIS. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, debido a su sexo o género, están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>VIII BIS. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;</p> <p>VIII TER. Garantizar la igualdad salarial al implementar medidas y acciones para reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;</p> <p>IX. ...</p> <p>IX BIS. Diseñar políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial en</p>



	<p>favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres;</p> <p>X. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover, en los sectores público y privado, condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; y</p> <p>XV. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.</p>
<p><b>Artículo 26.</b> Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa <b>y paritaria</b> entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> Con el fin de garantizar la igualdad...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Con el fin de garantizar la igualdad...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p>



<p><b>Artículo 29.</b> Para efectos de lo previsto en el artículo anterior...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Para efectos de lo previsto en el artículo anterior...</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>V_BIS.</b> Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud;</p> <p>VI. ...</p> <p><b>VI BIS.</b> Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p><b>X.</b> Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y que se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.</p>
---	--

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.-** Las administraciones municipales que actualmente gobiernan los 18 municipios del Estado de Querétaro por el periodo 2024-2027 podrán conservar como titulares de sus dependencias y entidades a las personas servidoras públicas que ya hubieren designado al inicio de su mandato; sin embargo, en caso de que posterior a la entrada en vigor de este Decreto tuvieren que designar nuevas personas titulares de dependencias o entidades en virtud de remoción, renuncia, muerte, licencia definitiva, creación de nuevas dependencia o entidades o cualquier otra causa similar, para su nombramiento observarán las disposiciones de paridad aquí previstas.

**TERCERO.-** Fuera del caso anteriormente referido, todas las disposiciones que ordenen la observancia del principio de paridad de género en el nombramiento de titulares de dependencias y entidades de los municipios del Estado de Querétaro serán de aplicación obligatoria a partir del 01 de octubre de 2027 cuando se integren los nuevos Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro.



**CUARTO.-** Las dependencias, municipios y entidades conducentes contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar los ajustes normativos necesarios para armonizar sus reglamentos, manuales, lineamientos y políticas a las previsiones referidas en esta ley.

**QUINTO.-** La Fiscalía General del Estado de Querétaro contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto para crear la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con las Violencias de Género contra las Mujeres, crear las disposiciones reglamentarias para su operación y, en su caso, realizará las gestiones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, y poder contar con la suficiencia presupuestal que requiera, para lo cual, podrá, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, establecer los ajustes presupuestales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**Diputada Rosalba Vázquez Munguía.**

**Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada.**

**Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra.**

**Diputada Teresita Calzada Rovirosa.**

**Diputada María Georgina Guzmán Álvarez.**

**Diputada Perla Patricia Flores Suárez**





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**Diputada Alejandrina Verónica  
Galicia Castañón.**

**Diputada María Eugenia Margarito.**

**Diputada Sully Yanira Mauricio  
Sixtos.**

**Diputada Claudia Díaz Gayou.**

**Diputada Adriana Eliza Meza  
Argaluz.**

**Diputada María Leonor Mejía  
Barraza.**

**Diputada Juliana Rosario Hernández  
Quintana.**

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA PRESENTE: "Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 3º, 30 Bis y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como diversas disposiciones reglamentarias en materia de Igualdad Sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género".

Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.